

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA

DE ADICIÓN.

Se añade un nuevo apartado ducentésimo trigésimo cuarto (bis) de modificación del artículo 571 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

“1. A los efectos de este capítulo, se consideran delitos de terrorismo la comisión de cualquiera de los delitos :

- a) De homicidio o asesinato de los artículos 138 a 142,
- b) de aborto del artículo 144,
- c) de lesiones de los artículos 147 a 152, o de lesiones al feto de los artículos 157 y 158,
- d) de manipulación genética del artículo 160,
- e) contra la libertad del Título VI,
- f) contra la libertad o indemnidad sexual del Título VIII
- g) apoderamiento de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías,
- h) de torturas y contra la integridad moral del Título VII,
- i) de daños del Capítulo IX del Título XIII,
- j) contra los recursos naturales o el medioambiente del Capítulo III del Título XVI,
- k) contra la seguridad colectiva de los Capítulos I y II Título XVII, o de los artículos 359 a 361 y 362 a 367

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

- l) contra la Constitución del Título XXI.
 - m) contra el orden público de los Capítulos I al VI del Título XXII.
 - n) contra la Comunidad Internacional del Título XXIV.
 - o) cualquier otro delito de carácter grave, cuando tales delitos se cometieran con alguna de las siguientes finalidades:
 - 1º) intimidar gravemente o atemorizar a la población o parte de la misma, crear un grave sentimiento de inseguridad o temor o, alterar gravemente de cualquier otro modo la paz social,
 - 2º) influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier Autoridad nacional o extranjera, o de una Organización Internacional.
 - 3º) destruir, causar daños graves o alterar gravemente el funcionamiento de las estructuras básicas políticas, constitucionales, económicas o sociales de un Estado u Organización Internacional.
- y por la forma de comisión o sus efectos sea idóneo para dañar gravemente a un Estado u Organización Internacional.

2. A los mismos efectos, tendrán también la consideración de terrorismo los demás delitos tipificados en este Capítulo.”

JUSTIFICACIÓN:

Se mantiene el tipo que sanciona la creación, organización, dirección, etc de un grupo terrorista (art. 577 nuevo), pero la definición de los tipos de terrorismo se desvincula de la organización. La definición de terrorismo, conforme a la Posición Común de 27-12-2001 sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y la Decisión Marco de 13-6-2002 sobre la lucha contra el terrorismo, se tipifica con referencia a dos elementos (comisión de determinados delitos con la finalidad de intimidar al Estado, a la población, etc).

La definición no tiene referencia alguna a la “organización terrorista”: terrorista

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

es quien comete un delito terrorista, pertenezca o no a una organización terrorista (puede tratarse del miembro de una organización, pero también del sujeto integrado en un grupo que planea volar una línea de metro, o de un sujeto individual que planifica volar un establecimiento que pueda albergar a un gran número de personas).

Hay que delimitar con un rigor mínimo la jurisdicción universal en esta materia, en la línea de lo que establece el art. 9 de la DM 13-6-2002, sobre lucha contra el terrorismo: España tiene que tener jurisdicción si el que va a Siria a recibir entrenamiento terrorista es español, reside o establece su residencia habitual en España; o si vuelan por los aires un convoy de soldados españoles. Pero no tenemos que tener jurisdicción cuando autor y víctima del delito son extranjeros.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado ducentésimo trigésimo quinto de modificación del artículo 572 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

“1. Los delitos de terrorismo serán castigados con las siguientes penas:

- 1º) Con la pena de prisión permanente revisable si se causara la muerte de una persona.
- 2º) Con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas, si se tratara de los delitos de estragos o de incendios tipificados en los arts. 346 y 351.
- 3º) Con la pena de prisión de quince a veinte años si se causaran lesiones de las previstas en los arts. 149 y 150 o se secuestrara a una persona. En el caso previsto en el artículo 166 se impondrá una pena de prisión de veinte a veinticinco años.
- 4º) Con la pena de prisión de diez a quince años si se causare cualquier otra lesión, o se detuviera ilegalmente, amenazare o coaccionare a una persona o grupo de personas. En el caso previsto en el artículo 166 se impondrá una pena de prisión de veinte a veinticinco años.
- 5º) Con la pena prevista para el delito cometido en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando se tratare de cualquier otro de los delitos a que se refiere el artículo 571.1

2. En todos los casos, si los hechos se cometieran contra las personas mencionadas en el apartado 2 del art. 551 o contra miembros de las

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

875 Cont.

Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales, se impondrá las penas en su mitad superior.”

JUSTIFICACIÓN:

Se prevén penas de prisión elevadas cuando el autor no de razón del paradero de la persona secuestrada. En el párrafo 5º del apartado 1 se eleva el subtipo agravado de la pena, que podrá alcanzar la pena superior en grado, prevista por la ley para el delito de que se trate, a fin de ajustar las penas a la gravedad de los delitos cometidos.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

876

ENMIENDA

DE ADICIÓN.

Se añade un nuevo apartado ducentésimo trigésimo quinto (bis) de modificación del artículo 573 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

“1. El depósito de armas o municiones o la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con una pena de prisión de ocho a quince años cuando los hechos se cometan:

a) por quienes pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con una organización o grupo terroristas, o por quienes pretendan favorecer o contribuir a sus fines.

b) por quienes hayan mostrado su disposición a cometer alguno de los delitos del artículo 571.1 o haya iniciado preparativos para ello, formen parte o colaboren con un grupo que haya mostrado su disposición a cometer alguno de los delitos del artículo 571, conspire con ese fin o haya iniciado preparativos para ello, o colaboren con un individuo que haya mostrado su disposición a cometer alguno de los delitos del artículo 571 o haya iniciado preparativos para ello.

2. Se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión:

1º) cuando se trate de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, que por su cantidad o naturaleza puedan causar daños o estragos de especial gravedad.

2º) cuando se trate de armas nucleares, radiológicas, químicas o

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

876 Cont.

biológicas.

3. Serán también castigados con una pena de diez a veinte años de prisión quienes, en los casos de las letras a) y b) del apartado 1, desarrollen armas químicas o biológicas, o se apoderen, posean, transporten, faciliten a otros o manipulen materiales nucleares, elementos radioactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes.”

JUSTIFICACIÓN:

Se tipifica como terrorismo, el delito de depósito de armas cometido tanto por alguien que actúa para una organización terrorista o colabora con ella; o por quien ha mostrado su disposición a cometerlos o colabore con un grupo que conspire para cometerlos o haya iniciado preparativos para ello o bien, colabora, no con un grupo, sino con un individuo que va a cometer el delito terrorista.

Por lo tanto, se pretende con la modificación, sancionar los hechos aunque no se vinculen a la organización o grupo terrorista, también, se elevan las penas y se castiga la tenencia, no ya de armas nucleares, sino de elementos que puedan servir para su fabricación, pero cuya consideración como “componente de un arma nuclear” es todavía dudosa. Tal es el caso, del sujeto que colabora con otro, que ha mostrado su disposición a cometer un acto terrorista y que se aprovisiona de material de desecho de equipos radiológicos.

877

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA

DE ADICIÓN.

Se añade un nuevo apartado ducentésimo trigésimo quinto (ter) de adición de un nuevo artículo 573 bis a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

“1. Será castigado con una pena de prisión de prisión de uno a ocho años quien reciba:

- a) de una organización o grupo terrorista español o extranjero, o por cuenta de los mismos;
- b) de un grupo que haya mostrado su disposición a cometer cualquiera de los delitos del artículo 571, conspire con ese fin o haya iniciado preparativos para ello; o,
- c) de una persona que hubiera mostrado o anunciado su voluntad de cometer alguno de los delitos del artículo 571 o que hubieran iniciado preparativos para ello, entrenamiento militar o en técnicas de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes materiales, técnicas o procedimientos de desarrollo de armas químicas o biológicas, o técnicas o procedimientos específicamente destinados a facilitar la comisión de alguno de los delitos tipificados en este Capítulo.

2. La misma pena se impondrá a quien:

- a) se adiestre o instruya sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los delitos del artículo 571;
- b) consulte habitualmente uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

idóneos para incitar a otros o reforzar la decisión adoptada de incorporarse a una organización o grupo terrorista, a un grupo que conspirase para cometer alguno de los delitos del artículo 571 o que hubiera iniciado preparativos para ello, o de colaborar con cualquiera de ellos o con sus fines; o,

c) se traslade o establezca en el extranjero en un territorio controlado por un grupo u organización terrorista, siempre que,

1º) pertenezca, actúe al servicio o colabore con una organización o grupo terroristas, o con un grupo que conspirase para cometer alguno de los delitos del artículo 571 o que hubiera iniciado preparativos para ello;

2º) haya establecido contacto y haya mostrado su voluntad de colaborar con una organización o grupo terroristas, con un grupo que conspirase para cometer alguno de los delitos del artículo 571 o que hubiera iniciado preparativos para ello, o con una persona que hubiera mostrado o anunciado su voluntad de cometer cualquiera de los delitos del artículo 571 o que hubiera iniciado preparativos para ello; o,

3º) haya mostrado o anunciado su voluntad de cometer cualquiera de los delitos del artículo 571 o haya iniciado preparativos para ello.

3. Estos hechos serán perseguibles en España, aunque el entrenamiento tuviera lugar íntegramente fuera de España, con independencia de que los hechos sean o no punibles en el lugar de su ejecución, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la infracción se haya cometido, total o parcialmente, en territorio español. Cuando el delito se haya cometido por medio de tecnologías de la información y la comunicación, se entenderá cometido en España cuando se acceda a dichas tecnologías desde el territorio español, con independencia de que tengan o no su base en dicho territorio.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

877 Cont.

b) Que el autor del hecho tenga nacionalidad española, aunque los hechos no constituyan una infracción penal en el lugar donde se cometan.

c) Que el autor de la infracción tenga su residencia habitual en territorio español, o se encuentre en España.”

JUSTIFICACIÓN:

Se tipifica la “recepción” de entrenamiento (adiestramiento pasivo). La regulación incluye la recepción de adiestramiento por cualquier vía, incluido internet, y se desvincula de la intención de cometer un delito posteriormente, para evitar problemas probatorios.

Se típica el autoadiestramiento, previendo el castigo del que se autoinstuye de manera consciente y sostenida en el tiempo, si pertenece a una organización o grupo terrorista o colabora con ellos o se traslada al extranjero a un territorio controlado por un grupo terrorista.

La regulación se inspira en la contenida en el § 2339 D del U.S. Code y tiene por finalidad, adaptar la regulación en materia de terrorismo, a las nuevas formas de terrorismo de tipo yihadista.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA

DE ADICIÓN.

Se añade un nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto de modificación del artículo 574 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

“ 1. Los que, por cualquier medio o procedimiento:

- a) Recaben bienes o valores de cualquier clase o los transmita con la intención o el conocimiento de que van a ser facilitados a organizaciones o grupos terroristas, a grupos conspirasen para cometer alguno de los delitos del artículo 571 o que hubieran iniciado preparativos para ello, o a personas que hubieran mostrado o anunciado su voluntad de cometer alguno de los delitos del artículo 571 o que hubieran iniciado preparativos para ello;
- b) los adquiera, posea, utilice, convierta o transmita de modo que se oculte que pertenecen o que están destinados ser facilitados a organizaciones o grupos terroristas, o a grupos que conspirasen para cometer alguno de los delitos del artículo 571 o a personas que hubieran mostrado o anunciado su voluntad de cometer alguno de los delitos del artículo 571 o que hubieran iniciado preparativos para ello. Serán castigados con una pena de prisión de cinco a diez años y multa del triple al quíntuplo.

2. Si el grupo, organización o persona a que se refiere el apartado anterior llegare a disponer de tales bienes o valores, se podrá imponer la pena superior en grado. Si los bienes o valores llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos, siempre que le correspondiera una pena mayor.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

3. En el caso de que la conducta a que se refiere la letra a) del apartado anterior se hubiera llevado a cabo mediante la comisión de un delito, se impondrá la pena superior en grado a la que corresponda al mismo, sin perjuicio de imponer además la que proceda conforme a los apartados anteriores.

4. Si los hechos a que se refiere el apartado 1 se hubieran cometido por imprudencia grave se impondrá una pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa del tanto al triplo, o multa del tanto al quíntuplo.

5. Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis de este Código una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis de este Código, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.”

JUSTIFICACIÓN:

Se modifica el art 574 refundiendo en él, los dos delitos de financiación que actualmente tipifican los arts. 575 y 576 bis. Se introducen importantes mejoras técnicas:

- El delito se desvincula de la “organización terrorista”, y se conecta tanto con organizaciones terroristas, como con individuos o grupos que conspiran para la comisión de delitos de terrorismo.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

- Se añade, además del recabar fondos, una referencia más amplia a las conductas de facilitación del acceso a los mismos o de ocultación de ellos.
- La pena de multa se hace proporcional, para facilitar la recuperación de activos.
- Se revisa la regulación de la modalidad imprudente: se suprime la restricción de posible autores (en realidad, la delimitación de la imprudencia requiere de la confirmación de una superación del riesgo permitido que normalmente se acreditará en el caso de actuación de sujetos obligados por la Ley, o de sujetos con obligaciones específicas); y se podrá recurrir a este tipo penal de forma amplia, cuando se pruebe la conducta ilícita pero no sea posible acreditar el dolo.
- Por esta última razón parece oportuno fijar una pena autónoma y muy abierta que permita a los Tribunales valorar la gravedad del hecho. Se ha mantenido la pena mínima y elevado de forma importante la máxima; asimismo, queda abierta la vía de imposición de penas de multa para casos de menor gravedad.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA

DE ADICIÓN.

Se añade un nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto (bis) de modificación del artículo 575 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

“Artículo 575

1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de:

- a) una organización o grupo terrorista;
- b) un grupo que conspirase para cometer alguno de los delitos del artículo 571 o que hubieran iniciado preparativos para ello; o
- c) una persona que hubiera mostrado o anunciado su voluntad de cometer alguno de los delitos del artículo 571 o que hubieran iniciado preparativos para ello.

En particular, son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación, acogimiento o traslado de personas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación con las actividades de las organizaciones o grupos terroristas, grupos o personas a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

el patrimonio de las mismas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1 en su mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.

2. Las mismas penas previstas en el número 1 de este artículo se impondrán a quienes:

- a) Lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento o formación, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a otros o reforzar la decisión adoptada de incorporarse a una organización o grupo terrorista, a un grupo que conspirase para cometer alguno de los delitos del artículo 571, o que hubieran iniciado preparativos para ello.
- b) Faciliten adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los delitos del artículo 571, con la intención, conocimiento o teniendo motivos para saber que van a ser utilizados para ello.

Estas penas se impondrán en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando los actos de captación, adoctrinamiento, formación, adiestramiento o instrucción se hubieran dirigido a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.”

JUSTIFICACIÓN:

Nuevamente la sanción de la conducta (actos de colaboración) se desvincula de la idea de organización criminal; y se prevé una agravación específica de la pena, para los supuestos de adiestramiento de menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA

DE ADICIÓN.

Se añade un nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto (ter) de modificación del artículo 577 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

“1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaran o dirigieren una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años.

2. Quienes participaren activamente en la organización o grupo, o formaren parte de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce.

3. A los efectos de este Código, se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del art. 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del art. 570 ter, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos del artículo 571.”

JUSTIFICACIÓN:

Se prevén diferentes penas para los que dirijan la organización o grupo terrorista y los que participen en ellos o formen parte y se define la organización o grupo terrorista.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA

DE ADICIÓN.

Se añade un nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto (quáter) de modificación del artículo 578 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

“1. El enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los arts. 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa doce a dieciocho meses. El Juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que el mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el art. 57 de este Código.

2. Será de aplicación lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 510.”

JUSTIFICACIÓN:

Se elevan las penas del tipo básico por la comisión de delito de enaltecimiento del terrorismo y se incorporan como subtipos agravados, los previstos en los apartados 3 y 4 del Art 510 que se reforma con el proyecto, si los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de Internet, o mediante el uso de tecnologías de la información, y cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública. También será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del art 510 de forma que, el Juez o Tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de cualquier clase de archivos, documentos, o cualquier clase de soporte objeto del delito.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA

DE ADICIÓN.

Se añade un nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto (quinquies) de adición de un nuevo artículo 578 bis a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

“1. Serán castigados con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito de que se trate, quienes, por cualquier medio o procedimiento, distribuyan o difundan públicamente mensajes o consignas que, independientemente de que se promuevan o no directamente la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo:

- a) tengan como finalidad incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo o reforzar la decisión de cometerlos; o,
- b) por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo o para reforzar la decisión de cometerlos.

2. La misma pena se impondrá a quienes:

- a) públicamente o ante una concurrencia de personas inciten a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo o refuercen su decisión de cometerlos; o,
- b) soliciten a otra persona que cometa alguno de los delitos de este Capítulo.

3. El Juez o Tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

de los contenidos.

Si los hechos se hubieran cometido a través de un portal de acceso a internet o de un servicio de la sociedad de la información, el Juez o Tribunal podrá ordenar el bloqueo del acceso al mismo siempre que:

- a) la medida resulte proporcionada a la gravedad de los hechos y a la relevancia de la información y necesaria para evitar su difusión; o,
- b) se difundan exclusivamente o preponderantemente los contenidos a los que se refieren los apartados anteriores.”

JUSTIFICACIÓN:

Existen con frecuencia páginas web que en apariencia hacen un seguimiento de la situación de la guerra en Siria, o en otras partes del mundo, del yihadismo en general, pero la realidad es que los contenidos de los artículos que en ellas se publican, realizan un apoyo o apología de la actividad terrorista o se incita a participar como yihadistas en los conflictos existentes. La inclusión de este nuevo precepto persigue condenar estas conductas.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA

DE ADICIÓN.

Se añade un nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto (sexies) de adición de un nuevo artículo 578 ter a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

“La provocación, la conspiración y la proposición para cometer alguno de los delitos regulados en este Capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.”

JUSTIFICACIÓN:

Se incorpora un nuevo artículo 578 ter con el que se da cumplimiento a los dispuesto en el artículo 4 de la Decisión marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA

DE ADICIÓN.

Se añade un nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto (septies) de adición de un nuevo artículo 579 a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

“1. Los responsables de los delitos previstos en este Capítulo, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, serán también castigados, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente, con las penas de inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia.

2. A los condenados a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les impondrá además la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave. No obstante lo anterior, cuando se trate de un solo delito que no sea grave cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.

3. En los delitos previstos en esta sección, los Jueces y Tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado, y además colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones, grupos u otros elementos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.”

JUSTIFICACIÓN:

Se incorpora la inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre a fin de evitar que personas condenadas por delitos de terrorismo puedan acceder a desempeñar profesiones o actividades de este tipo.

La referencia a “elementos terroristas” se orienta en la línea de la reforma que se centra en el terrorismo como un problema no necesariamente conectado a la actuación de grupos terroristas.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA

DE ADICIÓN.

Se añade un nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto (octies) de adición de un nuevo artículo 580 a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

"En todos los delitos de terrorismo, la condena de un Juez o Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia."

JUSTIFICACIÓN:

Se modifica el artículo 580 a fin de prever la agravación internacional con carácter general para los delitos terroristas, que no tienen por qué estar conectados con la actividad de un grupo u organización.